

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO  
INE/CG138/2020 DEL CONSEJO GENERAL POR  
EL CUAL SE APRUEBA CONVOCATORIA PARA  
LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS  
ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**ACTOR:** CÉSAR ERNESTO RAMOS MEGA.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**CÉSAR ERNESTO RAMOS MEGA**, por mi propio derecho, en calidad de ciudadano mexicano con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED], personalidad que acredito con copia simple de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del Acuerdo INE/CG138/2020 que aprueba la Convocatoria para la designación de los Consejos Electorales de los Organismos Públicos Locales, particularmente la relativa a las consejerías electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Para los efectos conducentes, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico:



Enriqueta Camarillo, perteneciente al Sistema Educativo Nacional de la Secretaría de Educación pública (Anexo 2).

**iii. Formación académica media superior.** Ingresé al Colegio de Ciencias y Humanidades plantel Sur, pertencí a la generación 1991-1994 y mi número de cuenta fue [REDACTED].

El 30 de mayo de 1994 la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), emitió mi certificado de terminación de estudios, en el cual consta que concluí mi educación media superior (Anexo 3).

Todo lo anterior se comprueba para indicar que la mayor parte de mi vida la he desarrollado en México.

**iv. Registro Nacional de Población.** En el año de 1999, me registré en el Registro Nacional de Población, con clave [REDACTED] con número de folio [REDACTED] (Anexo 4).

**v. Carta de Naturalización.** Con fecha 18 de noviembre de 1999 fue expedida en mi favor la Carta de Naturalización (Anexo 5) bajo el número de folio [REDACTED], con la cual adquirí los derechos y obligaciones que corresponden a las personas mexicanas conforme a la Constitución federal y las leyes.

**vi. Inscripción en el Registro Federal de Electores.** Posteriormente, en el año de 1999, al tener la edad de 24 años, de conformidad con el artículo 34, fracciones I y II, obtuve mi credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral (Anexo 6).

**vii. Servicio militar.** De conformidad con el artículo 5 de la CPEUM y el artículo 1 de la Ley del Servicio militar, me expidieron mi cartilla militar el 13 de octubre de 2000 con número de matrícula [REDACTED] (Anexo 7).

**viii. Formación académica superior.** Concluí mis estudios de la licenciatura en Ciencia Política y Relaciones Internacionales en el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C el 11 de diciembre del año 2000 (Anexo 8).

En el año 2001, la Dirección General de Profesiones, expidió mi cédula profesional de número [REDACTED] (Anexo 9).

**ix. Prestación de Servicios ante el Instituto Federal Electoral.** El 01 de enero de 2001 ingresé a laborar al IFE, ahora Instituto Nacional Electoral (INE), desempeñando el cargo de Jefe de Departamento, código [REDACTED] en el nivel [REDACTED] hasta el 31 de diciembre de 2003 (Anexo 10).

**x. Reingreso al IFE.** El 27 de noviembre de 2006 desempeñé el cargo de Subdirector de Área, código [REDACTED] en el nivel [REDACTED], más adelante me ascendieron de plaza al cargo de Director de Área de Estructura, código [REDACTED] en el nivel [REDACTED] hasta el 28 de febrero de 2009 (Anexo 11).

**xi. Especialidad Académica.** Posterior a ello, realicé una especialidad en Derecho Electoral, en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Dirección General de Profesiones expidió mi cédula profesional en el año 2009, con número [REDACTED] (Anexo 12).

**xii. Maestría.** El 10 de junio de 2011 realicé mi examen para el grado de Maestro en Derecho, el cual aprobé con Mención Honorífica (Anexo 13a).

En el año 2012, la Dirección General de Profesiones me expidió mi cédula de número [REDACTED] (Anexo 13b).

**xiii. Reingreso al INE en el cargo de Asesor de Consejero Electoral.** El 01 de enero de 2012, reingresé nuevamente a laborar en el INE, desempeñando el cargo de Asesor de Consejero Electoral, código [REDACTED] en el nivel [REDACTED] hasta el 04 de abril de 2014 (Anexo 14).

**xiv. Pasaporte Mexicano.** Aunado a los documentos anteriores, señalo que cuento con mi pasaporte de nacionalidad mexicana, de número [REDACTED], expedido el pasado 10 de mayo de 2019, con una vigencia de diez años (Anexo 15).

**xv. Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria de fecha 19 de junio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG138/2020, mediante el cual determinó la reanudación y

reprogramación de las actividades correspondientes al proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, particularmente la Convocatoria correspondiente del Organismo Público Local de la Ciudad de México, contenida en el anexo 5 "Ciudad de México" del acuerdo referido,

En dicha convocatoria se señala como parte de los requisitos exigidos en la Base TERCERA:

*1." Tener ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;"*

Dicho requisito genera una afectación en mi esfera jurídica por y, por ende, una violación a mis derechos políticos y electorales.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 41, apartado C, de la CPEUM y del artículo 100, numeral 1, de la LGIPE, es competencia del Consejo General emitir la convocatoria pública para cada entidad federativa para la elección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En este sentido, al controvertir un acto emitido por el Consejo General del INE, y al ser la Sala Superior la instancia revisora de los actos de este órgano como máxima autoridad electoral, resulta entonces competente para conocer del presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano aspirante a integrar el OPLE de la Ciudad de México.

Sirve de sustento el criterio jurisprudencial 3/2009, bajo el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS

## ACTO IMPUGNADO

Lo es el Acuerdo INE/CG138/2020 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 19 de junio, por el que se aprueban las Convocatorias para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Particularmente la Convocatoria correspondiente al IECM, contenida en el anexo 5 “Ciudad de México” del acuerdo referido.

## PROCEDENCIA

**i. FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que causa el acto controvertido.

**ii. OPORTUNIDAD.** La Convocatoria impugnada fue aprobada mediante Acuerdo del Consejo General del INE en la sesión del pasado 19 de junio de 2020 y en la misma fecha fue publicado en el portal de internet del Instituto, conforme lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo.

Así las cosas, se tiene que el plazo de 4 días señalado en el artículo 8º de la LGSMIME, al tratarse de un acto que no está vinculado con el transcurso de un proceso electoral, corre en los siguientes términos:

<b>Publicación del Acuerdo</b>	Día inhábil	Día inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	<b>Día 4</b>
<b>19 de junio</b>	20 de junio	21 de junio	22 de junio	23 de junio	24 de junio	<b>25 de junio</b>

Por lo que el presente juicio se debe tener por presentado de manera oportuna.

**iii. DEFINITIVIDAD.** La Sala Superior es la autoridad competente para conocer del presente juicio ciudadano, toda vez que la LGSMIME no contempla otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

**iv. LEGITIMACIÓN.** Con fundamento en el artículo 13 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en la materia, cuento con la legitimación para promover el presente juicio en mi carácter de ciudadano mexicano y de forma individual, lo que acredito con la presentación de copia simple de mi credencial para votar (Anexo 16).

**v. INTERÉS JURÍDICO.** Se actualiza el interés jurídico por agravios personales y directos, en función del acto impugnado en el que la autoridad administrativa electoral me impide participar en el proceso de selección al cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de la Ciudad de México, en detrimento de mis derechos de participación política y de acceso a formar parte de las autoridades electorales, en cumplimiento de una disposición normativa que establece una situación de desigualdad y discriminación en mi perjuicio.

En este sentido, se actualiza el supuesto normativo previsto en el numeral 2, del artículo 79 de la Ley de Medios de Impugnación en la materia, que establece la procedencia para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Lo anterior, con sustento en el criterio jurisprudencial 07/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

**vi. DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que se impugna viola mis derechos de participación política y de acceso a la integración de autoridades electorales, así como mi derecho a ocupar un cargo público, en condiciones de igualdad, ya que en la convocatoria que impugno se aplica una disposición normativa que establece un trato diferenciado discriminatorio en mi perjuicio.

## PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi **pretensión** es que se declare inconstitucional e inconvencional el inciso a) del numeral 2 del artículo 100 de la LGIPE, en el que se establece el requisito de ser ciudadano mexicano **por nacimiento** que no adquiriera otra nacionalidad para ocupar una Consejería Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM); también que, en consecuencia, se modifique la Convocatoria para la selección y designación de Consejerías Electorales del IECM, en la parte que mandata la exclusión automática de las personas mexicanas por naturalización.

Mi **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que tal exclusión se realiza a partir de una distinción arbitraria en virtud de la condición de mexicano por naturalización que no supera el test de proporcionalidad y restringe por completo mi derecho político-electoral de acceso a la integración de autoridades electorales, como subespecie de los derechos políticos en general; generando así un trato diferenciado discriminatorio formal y material en mi perjuicio. Lo anterior no sólo respecto de una situación particular en la que yo me encuentro, sino de todo un grupo de personas o clase que nos encontramos en la misma circunstancia.

## PRECEDENTES RELEVANTES DEL TEPJF

Para la resolución del presente caso se manifiesta a esta Sala Superior que puede atender a tres precedentes que por su similitud en aspectos relevantes ofrecen razones que ya han sido adoptadas por este órgano jurisdiccional para determinar la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 100 numeral 1 inciso a) de la LGIPE, en la porción que exige como requisito para ocupar una consejería electoral en el IECM ser **mexicano por**

**nacimiento**, excluyendo a las personas que obtuvimos la nacionalidad mexicana por alguna otra vía, como la naturalización.

En el primero de ellos, el SUP-JDC-894/2017, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 83 inciso a) de la LGIPE que establece el requisito de *ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad* para integrar una mesa directiva de casilla. Luego, en la sentencia SUP-JDC-421/2018, se optó por la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 100, numeral 2 inciso a) de la LGIPE que exige el mismo requisito para ocupar una consejería electoral local, en la porción relativa a *que no adquiera otra nacionalidad*. Finalmente, el precedente más inmediato fue el SUP-JDC-134/2020, sentencia cuyo efecto fue el de inaplicar el artículo 38 numeral 1 inciso a) también de la LGIPE, el que prevé el mismo requisito pero, en este caso, se impugnó la porción relativa a la ciudadanía mexicana *por nacimiento*.

*SUP-JDC-894/2017.*

En el primero de los precedentes citado se impugnó la exclusión de personas con doble nacionalidad (que hayan adquirido otra nacionalidad) del procedimiento de designación de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso electoral 2018, en virtud de la inconstitucionalidad del artículo 83, inciso a) de la LGIPE.

La decisión de la Sala Superior se motivó en los siguientes razonamientos:

- el artículo 23 inciso c), de la Convención Americana contempla el derecho acceso las funciones públicas del país en condiciones generales de igualdad, lo que implica la obligación del Estado de generar las condiciones y los mecanismos óptimos para su ejercicio efectivo, respetando el principio de igualdad y no discriminación;
- el derecho humano de acceso a las funciones públicas, entre ellas, las electorales aunque tiene base constitucional su configuración es legal, en cuanto a que es en la ley, donde se precisan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los titulares;

- es claro, que los integrantes de la mesa directiva de casilla ejercen un derecho de participación política relevante a través del ejercicio de la función electoral al realizar actividades de control, garantía y protección del voto ciudadano;
- para su ejercicio, en su configuración legal se establecen una serie de requisitos, entre ellos, el relativo a ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad;
- sin embargo, de la lectura del artículo 1º constitucional y de los criterios de la SCJN, se observa que, en principio, la nacionalidad debe considerarse como una *categoría sospechosa*, por lo que dicha distinción debe cumplir con un estándar reforzado de razonabilidad y objetividad, lo que obliga a las autoridades competentes para ejercer el control de constitucionalidad a efectuar un **escrutinio estricto** sobre estas medidas;
- el método idóneo para valorar la constitucionalidad de una medida restrictiva es el *test de proporcionalidad*, conforme al cual, para que la restricción sea proporcional debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente; una vez que se esclarece la existencia de ese objetivo constitucional, se debe ponderar si la restricción es necesaria, idónea y proporcional para lograrlo;
- se identificó que las restricciones respecto al ejercicio de ciertos cargos públicos solo para mexicanos por nacimiento que no adquirieran otra nacionalidad, se deben a cuestiones de preservación del interés nacional, frente a posibles ambivalencias en que pudieran situarse las personas con deberes jurídicos y morales frente a más de un Estado, respecto de cargos relacionados con la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado;
- en consecuencia, la restricción prevista en la porción normativa del artículo 83 apartado 1 inciso a), de la LEGIPE para la integración de las mesas directivas de casilla, no tiene un fin constitucional legítimo, porque sus actividades, si bien son relevantes para la democracia y protegen la decisión del electorado el día de la jornada, no resultan

ser actividades de áreas estratégicas o prioritarias para el país, que impacten en su seguridad, soberanía e interés nacional.

Esta sentencia aprobada por unanimidad tuvo por efecto la inaplicación de la porción normativa referida en beneficio únicamente del actor. Sin embargo, en su acto de cumplimiento<sup>1</sup>, el Consejo General del INE decidió extender sus efectos a cualquier persona en situación de doble nacionalidad y, además, también se incluyó a las mexicanas por naturalización para poder participar en la integración de las mesas directivas de casilla.

*SUP-JDC-421/2018.*

En este precedente se estudió la constitucionalidad del artículo 100 numeral 2 inciso a) de la LGIPE, también en la porción relativa al requisito de no contar con otra nacionalidad pero ahora como requisito para ocupar una consejería electoral local.

La Sala Superior también se decantó por su inaplicación, en resumen, por los siguientes argumentos:

- o uno de los derechos fundamentales que dependen de la nacionalidad son los derechos políticos, aclarando que éstos últimos, son considerados como uno de los más restrictivos de los derechos fundamentales, ya que su ejercicio es privativo de los sujetos que sean nacionales y además ciudadanos;
- o los derechos políticos se pueden circunscribir al derecho a participar en elecciones, el derecho a participar en forma directa en la gestión de la res pública, y, por último, **el derecho a acceder a funciones públicas**, en sus diversas vertientes cada una;
- o por lo que hace al derecho de acceder a funciones públicas el artículo 32 de la Constitución federal prevé que se reservará el ejercicio de los cargos y funciones de los cuales se requiera ser

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG579/2017.

mexicano por nacimiento a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad;

- en este sentido, la LGIPE en su artículo 100, numeral 2, inciso a), retoma lo establecido por el párrafo 2 del artículo 32 de la Constitución federal, que dispone como uno de los requisitos para ser consejero electoral local “Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos”;
- para analizar si esta restricción es razonable y justificada, se estudiarán los diversos elementos que integran el test de proporcionalidad, esto es: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada;
- se identifica que la finalidad de la norma que restringe el ejercicio de las funciones que sean estratégicas y prioritarias para la salvaguarda de la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado, atiende a que son funciones de **interés nacional**, el cual se debe preservar de cualquier conflicto que pudiera derivar de la multiplicidad de nacionalidades;
- ahora bien, a pesar de que se consideró que se persigue un fin considerado legítimo y resulta idónea como medida para su consecución, la norma reclamada no supera el subtest de necesidad, ya que existen medidas alternas que se pudiesen configurar para alcanzar el fin pretendido, restringiendo en menor grado los derechos fundamentales;
- en efecto, la propia normativa electoral establece diversas medidas a efecto de que las actuaciones de los órganos electorales se apeguen a los principios rectores, y que con ello se alcance el fin determinado por el legislador, como los son:

- el carácter colegiado de los órganos de dirección de los OPLE;
- controles jurisdiccionales de primera (local) y segunda instancia (federal);
- los demás requisitos que se refieren a la idoneidad de la persona para el cargo (experiencia, residencia, preparación, etc.); y
- los principios rectores de la administración electoral (independencia, imparcialidad, objetividad, etc.).

Al igual que en el SUP-JDC-894/2017, a esta sentencia se dieron efectos particulares para que el actor pueda ser considerado en el procedimiento de consejerías electorales en la entidad respectiva. Pero también se le otorgaron efectos generales a través del acto de cumplimiento del Consejo General del INE<sup>2</sup>, pues al momento de modificar la Convocatoria eliminó por completo la porción que restringía el acceso al cargo a quien *adquiera otra nacionalidad*, permitiendo así la participación de otras personas en la misma situación.

Incluso, su eliminación se reiteró para la Convocatoria que ahora se impugna.

*SUP-JDC-134/2020.*

En la sentencia más reciente de las citadas, la dictada en el SUP-JDC-134/2020, se solicitó a la Sala Superior el estudio del requisito previsto para ocupar una consejería del Consejo General del INE, relativo a la exigencia de contar con la ciudadanía mexicana *por nacimiento*.

A diferencia de los cargos anteriores, en los que el actor contaba con la nacionalidad mexicana por nacimiento pero contaba con una nacionalidad adicional, en este último el actor es una persona que obtuvo la nacionalidad mexicana por naturalización.

La Sala Superior decidió que también esta porción normativa era inconstitucional por los siguientes motivos:

---

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General del INE INE/CG1303/2018.

- el constituyente reservó expresamente determinados cargos para que fueran ocupados únicamente por ciudadanas o ciudadanos mexicanos por nacimiento que no cuenten con alguna otra nacionalidad, y delegó, de igual forma, en el legislador del Congreso de la Unión la posibilidad de restringir el acceso a otras funciones públicas a ciudadanos que no acrediten la ciudadanía por nacimiento;
- sin embargo, el ejercicio de dicha atribución debe resultar armónico y consecuente con el mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el artículo 1º constitucional, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados;
- si bien existen situaciones en las que el legislador sí puede establecer diferencias entre los gobernados; dichas distinciones no pueden establecerse de forma arbitraria, por lo que el juzgador debe analizar si el legislador tomó en cuenta ciertos factores que le darán validez constitucional a la norma;
- la metodología idónea para verificar lo anterior la constituye el test de proporcionalidad, por lo que se debe revisar si persigue un fin legítimo constitucionalmente y, de hacerlo, si resulta idónea, necesaria y proporcional;
- la norma bajo análisis no satisface el análisis de necesidad, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad perseguida por el legislador, sin impedir que las ciudadanas y ciudadanos mexicanos por naturalización puedan participar y acceder a las funciones de integrantes del órgano de dirección de la autoridad electoral nacional.
- en efecto, si bien, la finalidad que persigue es el preservar que la función electoral se desarrolle en observancia a los principios constitucionales del sistema democrático, libres de toda injerencia o influencia de entes extranjeros; se estima que la misma puede alcanzarse bajo la observancia integral de los restantes requisitos y

exigencias dispuestos para ocupar las consejerías, los cuales resultarían igualmente efectivos para verificar que se trata de perfiles idóneos para ocupar el cargo, sin limitar la participación de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos por naturalización;

- o por lo tanto, es de concluirse que la norma impide la participación de manera injustificada de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, al diferenciarlos por el modo en el que adquirieron la nacionalidad, lo cual atenta contra el derecho de acceso a la función pública de la autoridad electoral.

Entre los efectos de la sentencia en cita, se dictó la inaplicación al caso concreto de la disposición normativa referida, para lo cual se vinculó a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, misma que dejó sin efectos el requisito de *ser mexicano por nacimiento*, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de febrero de 2020.

Estos tres casos tienen en común elementos relevantes que además comparten con el caso que ahora se somete al conocimiento de esta Sala Superior:

- el reconocimiento del acceso a la función pública como un derecho político que ha de ejercerse en condiciones de igualdad; es decir, que implica la obligación del Estado de no imponer restricciones a su ejercicio a partir de criterios arbitrarios, irrazonables o injustificados;
- la consolidación del test de proporcionalidad como metodología idónea para evaluar la razonabilidad de una medida legislativa que impone la restricción al ejercicio de este derecho político consistente en la identificación de una finalidad legítima y su idoneidad, necesidad y proporcionalidad;
- el análisis de las restricciones establecidas bajo un criterio de nacionalidad así como la identificación de su finalidad: la preservación del interés nacional frente a posibles conflictos emanados de la multiplicidad de nacionalidades.

En general, es posible advertir de estos precedentes que, en realidad, sólo es admisible restringir el derecho de acceso a una función pública electoral, como lo son las consejerías electorales, ya sea locales o federales, a partir de un criterio de nacionalidad que sólo implique el extremo de extranjería, es decir, el no contar con la nacionalidad mexicana. Si se cuenta con ésta, sin importar la vía por la que se adquirió, y se cumplen con los requisitos de ciudadanía (mayoría de edad y modo honesto de vivir), no existe ningún requisito de distinción bajo el criterio de nacionalidad constitucional y convencionalmente admisible.

Dicha interpretación es congruente con el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1º constitucional, como exigencia hermenéutica de cualquier normativa que implique la restricción de los derechos humanos, en el sentido de que tales medidas deben ser interpretadas en el sentido más limitativo posible (SUP-JDC-894/2017). Pues, efectivamente, se acotó esta clase de medidas a un único supuesto admisible: la extranjería.

De tal manera que resultan aplicables al presente caso, pues es similar en sus aspectos relevantes. Sin aducir el extremo de su aplicabilidad por eficacia refleja de la cosa juzgada<sup>3</sup>, es de advertirse que, en sustancia, el control de constitucionalidad en los términos en que se solicita comparte los elementos sustanciales materia de estudio.

Por un lado, se solicita el control constitucional de una medida restrictiva del derecho de acceso a la función pública electoral, particularmente a una consejería electoral local (como en el SUP-JDC-421/2018), consistente en la exigencia de ser ciudadano mexicano *por nacimiento* (como en el SUP-JDC-134/2020), es decir, bajo un criterio de nacionalidad. Siendo que cuento con la nacionalidad mexicana, aunque sea por la vía de la naturalización, la regla judicialmente creada por esta Sala Superior indicaría que se debe resolver en favor de la inaplicación de la norma, pues no me encuentro en un supuesto de extranjería (carencia de la nacionalidad mexicana) y cuento con la calidad de ciudadano.

---

<sup>3</sup> En los términos de la tesis de jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La doctrina del precedente judicial ha advertido que un órgano jurisdiccional tiene tres alternativas ante una línea jurisprudencial de este tipo: a) o bien aplica el precedente (*declare*); b) o muestra que el caso no es lo suficientemente similar en sus aspectos relevantes como para aplicarlo (*distinguish*) o c) razona en contra de lo vertido en el precedente y lo anula (*overrule*).

Entonces, para separarse del sentido de un precedente el órgano se verá en la necesidad de reforzar su argumentación, bien para demostrar que el caso actual cuenta con una propiedad que obliga a tomar una solución diferente (*distinguish*), bien para argumentar en contra del cúmulo de razones que habían dado lugar a la solución anterior para demostrar su incorrección jurídica (*overrule*). Una decisión en cualquiera de estos sentidos que no cumpla con este estándar agravado habrá de considerarse arbitraria y contraria al principio de certeza jurídica.

## **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Previo a la expresión de agravios específicos, se considera pertinente elaborar algunas consideraciones con respecto al concepto de nacionalidad y sus implicaciones jurídicas.

Anteriormente, el concepto de nacionalidad se concebía como el vínculo jurídico-político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él, mediante relaciones de lealtad y fidelidad, así mismo se hace acreedor a la protección diplomática del Estado del cual ostenta la nacionalidad<sup>4</sup>.

De tal manera que esta relación se observaba bajo el reconocimiento de un peso específico mayor o prioritario desde la perspectiva estatal, pues se consideraba a la persona subsumida en la estructura del Estado-nación, en tanto éste le brindaba parte de su identidad y el otorgamiento de las garantías de protección a sus intereses jurídicos (la persona gozaba de ciertos derechos en tanto nacional de un Estado). Bajo esta lógica celosa de la nacionalidad, como un atributo definido por la sumisión, la lealtad o la fidelidad, resultaría incluso inaceptable contar con nacionalidad múltiple,

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84.

pues un vínculo de tal magnitud no se podría generar con más de un Estado-nación.

Esta concepción simplemente no se sostiene en el paradigma actual del Estado constitucional, cuyo eje giró hacia la consideración de la persona como titular de los derechos fundamentales en tanto persona, independientemente de su pertenencia a un Estado en particular (el caso paradigmático es el reconocimiento de derechos de las personas apátridas). Contexto bajo el cual la nacionalidad, antes de pensarse como un vínculo de fidelidad o lealtad con un Estado en específico, se entiende como un verdadero derecho humano que ampara tres derechos en específico:

- a) El derecho a adquirir una nacionalidad,
- b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de su nacionalidad, y
- c) El derecho a cambiar su nacionalidad.

Esta premisa cobra sentido si observamos, por un lado, la movilidad humana y, por el otro, que el Estado sigue constituyendo la mejor estructura bajo la cual las personas encuentran el ambiente óptimo para el ejercicio universal y progresivo de sus derechos humanos (civiles, políticos y sociales) que no se limita a la protección diplomática. Pues es a partir del Estado (particularmente el constitucional y democrático) que se construyen las instituciones adecuadas para su debida garantía<sup>5</sup>.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana en el caso Yean y Bosico v República Dominicana:<sup>6</sup>

*La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos...*

---

<sup>5</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 87.

<sup>6</sup> Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 137.

Si bien el Estado conserva la facultad de adoptar criterios y requisitos para otorgar su nacionalidad, el derecho de adquirirla y ejercerla pasa a ser una prerrogativa exclusiva de la persona, la cual no puede ser restringida o cancelada a partir de resoluciones arbitrarias o caprichosas de la autoridad estatal. Lo mismo sucede con los derechos inherentes a la nacionalidad.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30, establece que la nacionalidad mexicana puede adquirirse a través de dos modalidades: por nacimiento o por naturalización. Dispone que son mexicanos por nacimiento aquellas personas que nazcan en el territorio nacional o en embarcaciones o aeronaves mexicanas (*ius soli*) y reconoce esta calidad a quienes, aun naciendo en el extranjero, sus padres cuenten con la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización (*ius sanguini*).

Por otra parte, la Constitución federal señala que son mexicanos por naturalización las personas extranjeras que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y aquellas que contraigan matrimonio con personas mexicanas, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

En la Ley de Nacionalidad se desarrollan las formalidades que han de cumplir quienes se interesen por adquirir la nacionalidad mexicana. De conformidad con el artículo 19 del mencionado ordenamiento, la persona extranjera que pretenda naturalizarse mexicana deberá:

- a. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;
- b. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;
- c. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y
- d. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esa Ley.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, prevé que, a efectos de acreditar algunos de los requisitos mencionados, «deberá

presentar y aprobar los exámenes de acuerdo con los contenidos aprobados por el Instituto Matías Romero de la Secretaría».

De conformidad con lo mencionada hasta el momento, en ejercicio de mi derecho de nacionalidad en su modalidad de adquisición de la nacionalidad mexicana, obtuve mi carta de naturalización desde el 18 de noviembre de 1999, en la cual se asienta que:

- acredité haber cumplido con los requisitos legales;
- **renuncié a mi propia nacionalidad;** y
- protesté adhesión y obediencia a las leyes y autoridades mexicanas.

Además, toda mi vida escolar, académica, profesional y familiar la he llevado a cabo en este país, e incluso he ocupado otros cargos administrativos dentro de las autoridades electorales, en cuyo ejercicio no se ha percatado ninguna falta administrativa ni de otro tipo que pudiera poner en duda por ningún motivo mi cabal respeto a los principios rectores de la función pública electoral, a la Constitución y a las leyes mexicanas.

## AGRAVIOS

### ÚNICO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO PARA SER CONSEJERO ELECTORAL LOCAL.

El artículo 100, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, dispone:

*Artículo 100.*

*2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:*

*a) Ser ciudadano mexicano **por nacimiento** que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

{énfasis añadido}

La porción en la que se señala "*mexicano por nacimiento*" constituye, bajo los estándares actuales, una restricción injustificada a los derechos humanos

de participación política, pues carece de razonabilidad y justificación objetivas, por lo que se debe considerar inconstitucional e inconvencional.

Por consiguiente, el requisito exigido por la respectiva Convocatoria, emitida por el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG138/2020, tal como lo dispone el artículo 100, numeral 2, inciso a) de dicho ordenamiento jurídico, debe ser modificado.

La disposición normativa señalada establece lo siguiente:

*Artículo 100.*

*1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.*

*2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:*

*a) Ser ciudadano mexicano **por nacimiento**, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

Como se observa de su transcripción, la ciudadanía mexicana por naturalización tiene restringido totalmente el derecho a ocupar el cargo de una Consejería Electoral local. Esta circunstancia presenta un agravio directo en mis derechos político-electorales y presenta una merma considerable en mis posibilidades de participar en la vida pública del país.

Lo anterior pues, como se desarrollará en el presente agravio, esta medida legislativa presenta un acto de discriminación formal y material pues restringe de forma automática mi derecho de participación política y acceso a la integración de autoridades electorales, mediante una medida irrazonable e injustificada.

*A. El acceso a la integración de autoridades electorales es un derecho político-electoral relevante para el ejercicio del derecho de participación política.*

El artículo 23, numeral 1, inciso c) de la CADH señala que es derecho de todos los ciudadanos el tener acceso, bajo condiciones generales de

igualdad, a las funciones públicas del país. La Constitución Federal lo señala como el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público. El contenido de este derecho, según la CoIDH implica proteger el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de **funciones públicas**. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>7</sup>.

Por su parte, ha sido criterio de este Tribunal electoral el de reconocer el acceso a formar parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales electorales como un derecho digno de protección constitucional y legal (Jurisprudencia 11/2010, de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL). Por lo que, en términos generales, el acceso a las funciones públicas, por medio de la integración de órganos o autoridades electorales, es reconocido, efectivamente, como una subespecie de los derechos políticos, entendidos como un derecho marco de acceso a la participación en el diseño y ejecución de políticas públicas (en lo público).

Los derechos políticos, como derecho marco, engloban las posibilidades específicas para la participación en la dirección de los asuntos públicos. Tales como el derecho a votar, a ser elegido, así como acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad, como se reconoce en el artículo 23 de la CADH y 35 de la Constitución federal.

Ahora bien, con la reforma en 2014 a la Constitución federal en materia político-electoral, uno de los cambios sustanciales consiste en la refundación del sistema competencial de las autoridades electorales, tanto a nivel federal como local, aspecto que incluye la incorporación de los Organismos

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, Párrafo 139; y Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

Públicos Electorales (OPLE). De conformidad con el artículo 41 base V de la Constitución,

*La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**...*

Por su parte, el artículo 116 fracción IV describe que

*Los organismo públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

En este sentido, se observa que una consejería electoral local efectivamente forma parte de las funciones públicas electorales, cuyo acceso se incluye entre los derechos políticos en general, pues constituye una oportunidad para la ciudadanía de acceder al diseño y ejecución de políticas públicas relevantes, como lo es la **organización de las elecciones**.

*B. Las restricciones a derechos humanos deben ser razonables y proporcionales.*

Como ya se mencionó, el artículo 100, numeral 2, inciso a) de la LGIPE restringe la elegibilidad para las Consejerías Electorales locales a las personas mexicanas *por nacimiento*; lo cual excluye a las personas mexicanas por naturalización. Esto es, a partir de una disposición normativa -acto de discriminación formal-, se pretende restringir a todo un grupo de personas por el simple hecho de haber adquirido la nacionalidad mexicana por una modalidad en particular: la naturalización -acto de discriminación material-. Es decir, a aquellas personas que ejercieron libremente su derecho de adquirir la nacionalidad mexicana, generando así un trato diferenciado.

Ahora bien, según la CoIDH los tratos diferenciados pueden ser de dos tipos: distinciones (trato diferenciado justificado) o discriminaciones (trato diferenciado no justificado), todo dependerá de la finalidad buscada con

la diferenciación. Será justificado aquél cuya relación de medio a fin resulte razonable y proporcional<sup>8</sup>.

Si bien pudiera afirmarse que esta restricción escapa del análisis propuesto por la Corte Interamericana, afirmando que el artículo 32 constitucional confiere a la ley la posibilidad de 1) regular el ejercicio de los derechos de las personas naturalizadas y 2) reservar determinados cargos y funciones para las personas mexicanas por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad; lo cierto es que este artículo no faculta al legislador para incluir restricciones o reservas contrarias a los derechos humanos o a la misma Constitución, y las normas que se fundamenten en el mismo también serán susceptibles de un control constitucional y convencional a efectos de verificar que no supongan un trato diferenciado discriminatorio, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

El método idóneo para llevar este tipo de control de la constitucionalidad de medidas legislativas restrictivas de derechos, es el test de proporcionalidad<sup>9</sup>, consistente en verificar si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo. Por lo tanto, el estudio se propone en los siguientes términos:

i. Finalidad de la medida.

---

<sup>8</sup> ColDH, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL." Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pag. 915 y tesis de la Sala Superior XXI/2016 de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.

Esta medida se incluyó en el anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en el año de 1997, en conjunto con una serie de reformas que, paradójicamente, pretendían extender los derechos de los mexicanos para estar en libertad de obtener una nacionalidad adicional a la mexicana. La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el Senado de la República pretendía de una u otra forma reglamentar el artículo 32 constitucional, identificando aquellas funciones públicas que se reservarían a los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, para lo cual se reformaron diversos ordenamientos como la Ley del Servicio Exterior, Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, el Código de Justicia Militar, la Ley del Servicio Militar, la Ley de Navegación, la Ley de Aviación Civil y el COFIPE, entre otros.

De la exposición de motivos se resalta lo siguiente<sup>10</sup>:

*(...) la preservación del interés nacional inhabilitaría (para ejercer las funciones reservadas) a las personas con doble nacionalidad que mantienen una situación ambivalente, al tener deberes jurídicos y morales con más de un Estado.*

...

*Siendo la nacionalidad un vínculo jurídico que une a los individuos con el Estado, y que condiciona a los primeros a la obediencia y fidelidad hacia el segundo, es claro que las personas con doble nacionalidad tienen una situación especial, pues además del vínculo con nuestro país, tienen deberes jurídicos y morales para otro u otros países, lo cual los debe inhabilitar para desempeñar cargos y comisiones que deben reservarse para aquellas personas que única y exclusivamente posean la nacionalidad mexicana.*

...

*Es importante resaltar que el criterio determinante para establecer las reservas referidas tiene que ver con aquellos cargos relacionados con la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado...*

---

<sup>10</sup> Ejecutivo Federal. 1998. Iniciativa con Proyecto de decreto por el que Se expide la Ley de Nacionalidad y se reforman diversos artículos de la Ley del Servicio Exterior, Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, el Código de Justicia Militar, la Ley del Servicio Militar, la Ley de Navegación, la Ley de Aviación Civil y el COFIPE, entre otros.

Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSMi2Qp9xPSqOWRvaDJYWoR4D1P7YD7wLoJAFaHs/eqQqdHYs4XeJAcU8C54cfkK1QA==>

A partir de lo transcrito, es posible identificar que la finalidad buscada se puede englobar en la **protección del interés nacional, la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado**.

Como se mencionó anteriormente, esta finalidad parte de una concepción obsoleta del concepto de la nacionalidad, como relación de fidelidad o sumisión que pudiera suponer, por sí misma, un conflicto de intereses generado por la multiplicidad de nacionalidades, pues, según esta idea, la persona se colocaría en una situación en la que se vería obligada a someterse a dos Estados distintos, el mexicano y otro.

Por otro lado, el mismo artículo 32 de la Constitución Federal establece que las normas que el Congreso emita en esta materia procurarán evitar conflictos derivados de la doble nacionalidad. Además, esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-894/2017 determinó que la restricción del artículo 32, como lo ha determinado el Pleno de la SCJN, no es para cualquier servidor público, sino para los que sean *estratégicos y prioritarios*, ya que de lo contrario sería una distinción discriminatoria para el acceso a empleos públicos de quienes no estén en el supuesto de ser mexicanos por nacimiento, lo que vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

Si bien, los consejeros electorales de los OPLE son considerados servidores públicos, ya que el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales dispone que se sujetarán al régimen de responsabilidades -de servidores públicos- conforme al Título Cuarto de la Constitución Federal, lo cierto es que entre las funciones del servicio público que pueden considerarse estratégicas o prioritarias no se encuentra la función electoral, incluida la integración de autoridades electorales (Tesis XVI/2017 bajo el rubro "MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. ES INCONSTITUCIONAL EXCLUIR A CIUDADANOS CON DOBLE NACIONALIDAD EN SU INTEGRACIÓN).

Aunado a lo anterior, del contenido del artículo 104 de la LGIPE, que señala de manera expresa que las funciones encomendadas a los OPLE, resulta notorio que en forma alguna se tratan de funciones o atribuciones que

pongan en riesgo la soberanía, la independencia o la seguridad del Estado Mexicano a partir de distintos razonamientos:

1. El alcance de las funciones están circunscritas al ámbito territorial de la Ciudad de México.
2. Las determinaciones son tomadas en forma colegiada y están sujetas a la revisión de las autoridades jurisdiccionales competentes.
3. Ninguna de las funciones se relaciona a la política exterior mexicana, ni existen elementos objetivos para suponer que ponen en riesgo la independencia o seguridad del Estado Mexicano.

Por tanto, el precepto impugnado no persigue con un fin constitucionalmente válido identificable.

#### ii. Idoneidad de la medida.

En el subtest de idoneidad debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador como se señala en la Tesis 1a. CCLXVIII/2016 bajo el rubro "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", emitida por la SCJN.

El impedimento para la participación de personas mexicanas naturalizadas en un proceso de selección para integrar autoridades electorales no supera la idoneidad del test de proporcionalidad, a partir de que dicha participación no afecta, altera, daña o amenaza los fines -la soberanía, la independencia o la seguridad del Estado Mexicano- previstos por el legislador al establecer tal restricción.

Ahora bien, pensemos que la participación de personas naturalizadas efectivamente afectara los fines del legislador. Si bien, la nacionalidad forma parte de los atributos de la persona y dichos atributos son un conjunto de cualidades que permiten individualizar, ubicar y dotar la funcionalidad del sujeto de derecho, así como determinar su situación respecto a una familia y al Estado (Fausto Rico Álvarez, 2016, pág. 116), lo cierto es que la participación personas naturalizadas en un proceso de selección de

Consejerías Electorales locales no afecta la consecución de la finalidad, ya que se garantiza el derecho a la participación política, así como el derecho a la integración de autoridades electorales como se expuso anteriormente a personas que han manifestado su voluntad de pertenencia a la nacionalidad mexicana, quienes además efectuaron las protestas y renunciaciones exigidas por el procedimiento de obtención de la carta de naturalización.

En este sentido, tampoco se observa un vínculo suficiente de medio a fin de que pudiera servir de base para afirmar que la exclusión de personas naturalizadas en un proceso de designación de consejerías electorales locales, en el cual debemos acreditar el cumplimiento de otra serie de requisitos y superar evaluaciones técnicas, verdaderamente tiende a preservar el interés nacional de un posible conflicto de nacionalidad.

Considerando además que el procedimiento de naturalización implica, por un lado, acreditar otro tipo de requisitos relativos a la pertenencia (cultural y jurídica) al Estado mexicano; además, se trata de un acto de voluntad para adquirir la nacionalidad mexicana en ejercicio de los derechos humanos respectivos y exige de la **renuncia** a cualquier otra nacionalidad, lo cual debiera ser suficiente para excluir la posibilidad de cualquier conflicto que pudiera considerarse como un peligro para la preservación del interés nacional.

### iii. Necesidad.

La SCJN establece que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior se sustenta en la Tesis 1a. CCLXX/2016 bajo el rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

En este aspecto, cobran relevancia los precedentes SUP-JDC-421/2018 y SUP-JDC134/2018, en los cuales esta Sala Superior ha indicado que este tipo de restricciones no superan el subtest de necesidad en virtud de que la propia normatividad existente provee de los mecanismos suficientes para

garantizar que la actuación de una persona que ocupe una consejería electoral (ya sea nacional o local) perjudique de alguna forma el interés nacional, ya que:

- a. Existen otros requisitos que se tienen que cumplir relativos a la experiencia, la edad y la residencia, encaminados a garantizar la idoneidad del perfil para la ocupación del cargo;
- b. Se trata de un cargo de actuación colegiada, por lo que las decisiones que se toman no son responsabilidad de una única persona, sino del órgano en su conjunto y persiste un método colectivo-dialógico para su adopción;
- c. A su vez, el cargo está sujeto a un régimen de responsabilidades administrativas que puede dar lugar a sanciones en caso de la comisión de infracciones;
- d. Finalmente, cualquier determinación que se llegara a tomar que fuese contraria al interés nacional por contravenir el régimen democrático o constitucional, existen medios de control jurisdiccional tanto a nivel local (en primera instancia) como federal (en segunda instancia).

Todas estas medidas que igualmente atienden a la preservación del interés nacional, al garantizar la actuación de las y los consejeros electorales locales de conformidad con los principios rectores de la administración electoral -objetividad, independencia, imparcialidad, transparencia-, resultan menos lesivas que la exclusión de las personas naturalizadas mexicanas de la posibilidad de participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales locales.

#### iv. Proporcionalidad.

La proporcionalidad consiste en efectuar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. En ese sentido, la medida impugnada sería constitucional si el fin que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. Lo anterior

puede sustentarse en la Tesis 1a. CCLXXII/2016 bajo el rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

En este caso, la restricción prevista en el artículo 100, numeral 2, inciso a) de la LGIPE no cumple con el estándar de la proporcionalidad, debido a que la finalidad del legislador es excluir la participación de las personas naturalizadas por naturalización del proceso de selección de consejerías electorales locales. Lo cual resulta una merma en el derecho a la participación política y el derecho a la integración de autoridades electorales que no sólo afecta intereses particularmente considerados, sino a todo un grupo de personas que se ven impedidas de ejercer su derecho político de acceso a la función pública electoral, por el simple hecho de haber adquirido su nacionalidad por la vía de la naturalización, es decir, por el simple hecho de haber ejercido su derecho humano a la adquisición de una nacionalidad.

La discriminación de un grupo, que lleva a la merma absoluta de cualquier posibilidad de acceso a esta función pública electoral, no repercute en el mismo grado en la consecución del fin de preservación del interés nacional, la independencia o la soberanía del Estado. Sin negar la importancia o la relevancia de esta finalidad, simplemente no se observa de manera concreta u objetiva cuál es el beneficio específico conseguido mediante la implementación de esta restricción, tendente a conseguirla.

Por tanto, se expone que el precepto legal impugnado no cumple con un fin constitucionalmente válido, así como tampoco actualiza los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que el desarrollo del test de proporcionalidad nos lleva a concluir que esta restricción establecida en razón de un criterio de nacionalidad, no cumple cabalmente con el estándar de justificación requerido por la Constitución federal y la obligación de garantizar los derechos políticos en condiciones de igualdad, en los términos del artículo 23 de la CADH.

En consecuencia, se solicita la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 100, numeral 2 inciso a) de la LGIPE, lo que daría lugar a la modificación del acto concreto de aplicación consistente en la Convocatoria impugnada, en lo relativo a la exigencia como requisito para

ocupar una Consejería Electoral en el IECM consistente en *ser mexicano por nacimiento*, con el objeto de permitirme participar en el procedimiento de designación respectivo como ciudadano mexicano por naturalización.

## **P R U E B A S**

### **i. DOCUMENTALES.**

- Copia simple de la constancia de terminación de la educación preescolar, del 24 de junio de 1981 (anexo 1).
- Copia simple del certificado de estudios correspondiente a la educación secundaria de folio [REDACTED] (anexo 2).
- Copia simple del certificado de estudios de nivel bachillerato de folio [REDACTED] (anexo 3).
- Copia simple de Clave Única del Registro Poblacional (CURP) (Anexo 4).
- Copia certificada de la Carta de Naturalización obtenida el 18 de noviembre de 1999 (Anexo 5)
- Copia simple de la credencial de elector correspondiente al año de 1999 (Anexo 6)
- Copia simple de mi cartilla militar (Anexo 7).
- Copia simple del título de licenciatura expedido por el CIDE de fecha 11 de diciembre de 2000 (Anexo 8).
- Copia simple de la cédula profesional correspondiente a la licenciatura de número [REDACTED] (Anexo 9).
- Copias simples de las hojas de servicio expedidas por el Instituto Nacional Electoral (o el entonces IFE) (Anexos 10, 11 y 14).
- Copia simple de la cédula profesional correspondiente a la especialidad académica de número [REDACTED] (Anexo 12).
- Copias simples del título de maestría expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México (Anexo 13a) y la cédula profesional correspondiente de número [REDACTED] (Anexo 13b).
- Copia simple de mi pasaporte mexicano (Anexo 15).
- Copia simple de mi credencial para votar vigente (Anexo 16).

ii. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos en el presente juicio que causen convicción a mi favor.

iii. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Entendiendo a éstas de todas aquellas que derivadas de las convicciones que genere el juzgador que resulten de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a mi favor en el presente juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme en tiempo y forma promoviendo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acto señalado como impugnado.

**SEGUNDO.** Acreditar la personalidad con la me presento en los términos de la presente demanda, así como los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa señalada en el presente escrito y el acto impugnado en los términos señalados en el presente escrito, para los efectos ahí mismo descritos.

**CUARTO.** En ejercicio de las atribuciones de esta Sala Superior, se le dé vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la inaplicación del precepto legal controvertido.

Ciudad de México a 24 de junio de 2020,

**CÉSAR ERNESTO RAMOS MEGA**